

369L0465

24. 12. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 323/3

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**  
**de 8 de diciembre de 1969**  
**relativa a la lucha contra el nematodo dorado**  
 (69/465/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que la producción de patatas tiene gran importancia en la agricultura de la Comunidad;

Considerando que los organismos nocivos comprometen constantemente el rendimiento de dicha producción;

Considerando que la protección del cultivo de patatas contra dichos organismos nocivos no sólo debe mantener su capacidad de producción, sino constituir además un medio para incrementar la productividad de la agricultura;

Considerando que las medidas de protección contra la introducción de organismos nocivos en cada Estado miembro sólo tendrán un alcance limitado, si al mismo tiempo no se combatieran dichos organismos metódicamente en el conjunto de la Comunidad y se evitara su propagación;

Considerando que uno de los organismos nocivos más peligrosos para la patata es el nematodo dorado (*Heterodera rostochiensis* Woll.);

Considerando que dicho organismo ha aparecido en varios Estados miembros y que existen zonas contaminadas en la Comunidad;

Considerando que existe un peligro permanente para el cultivo de la patata en toda la Comunidad si no se adoptan medidas eficaces para combatir dicho organismo nocivo e impedir su propagación;

Considerando que, para erradicar dicho organismo nocivo, es necesario adoptar disposiciones mínimas para la

Comunidad; que los Estados miembros deben poder adoptar disposiciones complementarias o más rigurosas, en la medida en que estas últimas sean necesarias;

Considerando que las variedades de patata resistentes a determinadas razas de dicho organismo nocivo tienen un papel importante; que su utilización en parcelas contaminadas puede tener cierta utilidad; que, por tal motivo, resulta de interés general la publicación periódica de las listas de dichas variedades;

Considerando que parece necesario aplicar, para la comprobación de los casos de contaminación y de la resistencia de las variedades, unos métodos adecuados que no susciten objeciones por parte de los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1.*

La presente Directiva se refiere a las medidas mínimas que deberán adoptar en los Estados miembros para combatir el nematodo dorado (*Heterodera rostochiensis* Woll.) y evitar su propagación.

*Artículo 2*

Los Estados miembros establecerán que los plantones de patata destinados a la comercialización sólo puedan producirse en parcelas que, mediante examen oficial, se hayan comprobado no contaminadas por el nematodo dorado.

*Artículo 3*

Si se comprobare la aparición del nematodo dorado, los Estados miembros delimitarán la parcela contaminada.

*Artículo 4*

Los Estados miembros establecerán que, en las parcelas contaminadas.

- a) no puedan cultivarse patatas,
- b) no pueda cultivarse, plantarse ni almacenarse ninguna planta destinada a la replantación.

<sup>(1)</sup> DO nº 28 de 17. 12. 1967, p. 454/67.

*Artículo 5*

Los Estados miembros establecerán que los plantones de patata contaminados o que se sospeche puedan estarlo deberán tratarse de forma que y no estén contaminados cuando se pongan en circulación como plantones de patata.

*Artículo 6*

Los Estados miembros sólo retirarán las medidas adoptadas para la lucha contra el nematodo dorado o para impedir su propagación cuando ya no se observe su presencia.

*Artículo 7*

Los Estados miembros prohibirán la tenencia del nematodo dorado.

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros podrán autorizar:

- a) excepciones a las medidas contempladas en los artículos 4, 5 y 7 para fines científicos, pruebas y trabajos de selección;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 4, el cultivo en parcelas contaminadas de variedades de patata resistentes a las razas del nematodo dorado observadas en dichas parcelas;
- c) no obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 4, el cultivo en parcelas contaminadas de patatas, excepto plantones, si existieren garantías de que dichas patatas se recolectarán antes de la madurez de los quistes de nematodo;
- d) no obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 4, el cultivo en parcelas contaminadas de patatas, excepto plantones, siempre que se haya desinfectado el suelo por medios adecuados

2. Los Estados miembros garantizarán que las autorizaciones contempladas en el apartado 1 sólo se concedan cuando controles suficientes garanticen que no vayan a obstaculizar la lucha contra el nematodo dorado ni entrañen peligro alguno de propagación de dicho organismo nocivo.

3. Se considerará que una variedad de patata es resistente a una raza del nematodo dorado cuando se ob-

serve, al realizar el cultivo de dicha variedad, la regresión natural y anual de la población de dicha raza de nematodo.

*Artículo 9*

Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones complementarias o más rigurosas relativas a la lucha contra el nematodo dorado o a la prevención de su propagación, en la medida en que dichas disposiciones sean necesarias para tal fin.

*Artículo 10*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de enero de cada año, la lista de todas las variedades de patata cuya comercialización admitan y que hayan comprobado, mediante un examen oficial, presenten resistencia contra el nematodo. Indicarán las razas a las que sean resistentes.

2. Habida cuenta de las comunicaciones de los Estados miembros, la Comisión se encargará cada año, en principio antes del 1 de febrero, de la publicación de un inventario de dichas variedades resistentes.

*Artículo 11*

Los Estados miembros se ocuparán de que las comprobaciones relativas a la contaminación con el nematodo dorado y la resistencia a las variedades de patata a dicho organismo nocivo se efectúen de acuerdo con métodos adecuados que no susciten objeciones por parte de los Estados miembros.

*Artículo 12*

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar dos años después de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 13*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1969.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. M. A. H. LUNS